



**Comunidad
de Madrid**

EXP.: 17-OPEN-137.3-2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

En relación a su solicitud de información presentada con fecha 12 de diciembre de 2023, que ha tenido entrada el día 15 de diciembre, relativa a:

Por sentencia de 1 de julio de 2022 del Juzgado Central Contencioso-administrativo 1, procedimiento ordinario 48/2021, se desestimó el recurso interpuesto por la Comunidad de Madrid, Consejería de Hacienda y Función Pública, contra resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España, condenando en costas a la recurrente, debiendo en consecuencia proporcionarse por parte de la Consejería la información relativa a si los miembros del Gobierno de Madrid y todos los altos cargos de su Administración, así como sus cónyuges, han presentado en plazo las correspondientes declaraciones anuales de bienes y actividades. En relación con este asunto solicito acceso a la información pública relativa a si la sentencia fue, o no, recurrida en apelación por la Comunidad de Madrid y, en caso, de haber sido así, acceso a la información pública relativa a la situación procesal actual del contencioso.

Una vez analizada su solicitud, procede INADMITIR la solicitud de información presentada, por concurrir la causa prevista en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local)

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada, por concurrir la causa prevista en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla la existencia de regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, determina que se regirán por su normativa específica, y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



**Comunidad
de Madrid**

En este sentido, el acceso a la información solicitada se rige por una norma específica, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que en su artículo 234 dispone:

“1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.

De igual modo, el artículo 454.4 LOPJ señala que los letrados de la Administración de Justicia:

“Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas”.

Al respecto, la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 243/2020, de 15 de septiembre, manifiesta:

“En este sentido, cabe comenzar recordando que la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG9 regula los procedimientos especiales de acceso a la información. Esto es, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Así el Criterio Interpretativo CI/008/2015, sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública señala que: “La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia”.

Por tanto, no resulta de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sino la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma

Firmado digitalmente por: LUIS BANCIELLA RODRÍGUEZ-MIÑÓN - ***3756**
Fecha: 2023.12.21 14:39

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID